

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR DESARROLLOS DEL LOBO, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN CHR EL PÁRAMO (200 MW) EN EL NUDO DE TRANSPORTE SET EL CERRO 220 KV

Expediente CFT/DE/309/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de DESARROLLOS DEL LOBO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 22 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de DESARROLLOS DEL LOBO, S.L. (DESARROLLOS DEL LOBO) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por la denegación de acceso de la instalación CHR El Páramo (200 MW) en el nudo de transporte SET EL CERRO 220 kV.

DESARROLLOS DEL LOBO expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El 20 de junio de 2022, REE publicó en su página web la tabla de capacidades relativas al mes de junio de 2022, dentro de la cual se especificaba que en la

subestación EL CERRO 220 kV en su casilla “*Capacidad de acceso disponible para MPE/MGES*” correspondientes a “CAPACIDAD DE ACCESO DISPONIBLE/NO DISPONIBLE PARA SOLICITUDES A LA RED DE TRANSPORTE”, existía una capacidad disponible de 219 MW-MGES y 0 MW-MPE.

- El mismo 20 de junio de 2022 solicitó a través de la plataforma telemática “*Portal de Servicios*” de la página web de REE, el acceso y conexión a la red de transporte para la Central de Bombeo Reversible EL PARAMO de 220 MW-MGES de potencia, en la subestación EL CERRO 220 kV. REE confirmó el registro de la solicitud de acceso y conexión el día 20/06/2022 a las 08:00:49.
- El día 13 de julio de 2022, recibió de REE un requerimiento de subsanación en el que se pidió subsanar esquemas unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de todas las instalaciones desde las instalaciones de generación hasta el punto de conexión con la red de transporte. El requerimiento añade que “*se observa que los unifilares de protección, medida y comunicación incluidos son incompletos pues, si bien han reflejado la solución para la instalación de enlace, no se definen las protecciones de los transformadores ubicados en CHR EL PÁRAMO*”. Además, REE hizo alusión a que, la fecha de admisión a trámite a los efectos de la prelación temporal prevista en el artículo 7 del RD 1183/2020, sería la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente la información y documentación requerida.
- El 14 de julio de 2022, a la vista del contenido del requerimiento de REE, dio respuesta al mismo haciendo alusión, en primer lugar, a que la documentación requerida ya había sido aportada en la propia Solicitud de acceso y conexión del 20 de junio de 2022. En concreto y por lo que se refiere a los sistemas de protección de los esquemas unifilares, respondió a REE que los esquemas unifilares aportados a la solicitud de acceso de 20 de junio de 2022 reunían todos los requisitos previstos legalmente. No obstante, a fin de facilitar el estudio de la solicitud a REE se volvieron a remitir los esquemas unifilares completos, incluyendo información adicional más detallada.
- Aun habiéndole manifestado a REE que la información y documentación requerida fue facilitada con fecha 20 de junio de 2022, REE consideró completa la solicitud de acceso y conexión realizada para el proyecto CHR EL PÁRAMO, con fecha 14 de julio de 2022.
- Con fecha 18 de octubre de 2022, REE le comunicó la suspensión de la solicitud de acceso y conexión por *remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior*, en cumplimiento del artículo 14.8 del RD 1183/2020. Al respecto, realizó una consulta a REE el 27 de octubre de 2022 en relación con su solicitud de acceso y conexión del 20 de junio de 2022. En esta consulta, con número CI-015547, la Solicitante reiteró a REE que su solicitud del 20 de junio de las 8:00:49 estaba completa y que debía tomarse esta fecha/hora como referencia para tramitar las solicitudes en el nudo SET EL CERRO 220 kV.
- Con fecha 31 de octubre de 2022, REE da respuesta a la citada consulta, informando de que la versión definitiva del documento “*Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento. Edición 4, junio de 2022*” es la vigente en el momento de

tramitar la solicitud de acceso, y reiteran, con respecto a las protecciones de los transformadores, que la documentación no incluía la solución de protección de los transformadores de potencia ubicados en la CHR El Páramo.

- El 7 de noviembre de 2022, realizó una segunda consulta a REE a fin de reiterar sobre la justificación de que la información presentada en la solicitud de acceso y conexión del 20 de junio de 2022 daba cumplimiento a la documentación a aportar en los procesos de conexión, detallada en dicho documento versión 4. REE contestó el día 16 de noviembre de 2022, que puede resumirse en que la documentación no podía considerarse completa porque DESARROLLOS DEL LOBO había interpretado erróneamente el término “instalación de conexión” y había procedido a la aplicación del Procedimiento de Operación 12.2, cuando debería de haber utilizado el concepto “instalaciones de conexión”, tal y como se recoge en el documento elaborado por REE denominado “*Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento*” Edición 4, Junio 2022, con referencia DST/DSC/2019/045.
- Tras exponer una tercera consulta, señala que lo importante es dilucidar si la solicitud de subsanación del 13 de julio de 2022 remitida por REE es correcta conforme a la normativa o no, a fin de fijar la fecha de admisión a trámite de la solicitud a los efectos de la prelación temporal. Al respecto alega que la discordancia de criterios pivota en que el documento de REE no define explícitamente el concepto de instalación de conexión, pero el esquema que aparece en el documento de REE es idéntico al que contempla el PO 12.2 para definir el tipo de conexión de esta instalación, con la única salvedad de que han borrado la acotación que determina el alcance de Instalación de conexión. Ante dicha omisión en el documento de REE, el solicitante aplicó la definición de instalación de conexión definida en la normativa vigente, en concreto en el PO 12.2 en sus apartados 4 y 5, y en el RD 1955/2000 en su artículo 5 apartado 3 y en el artículo 30.
- A pesar de las consultas y explicaciones remitidas a REE desde que se solicitó el acceso y la conexión para CHR El Páramo, con fecha 23 de noviembre de 2022 le fue notificada la denegación de la solicitud de acceso y conexión, por no haber capacidad suficiente en la SET EL CERRO 220 kV, en cumplimiento del artículo 9 del RD 1183/2020.
- Atendiendo a la motivación de REE para denegar la solicitud de acceso y conexión de la Solicitante, consistente en “*Falta de capacidad*” y analizando las últimas publicaciones de capacidades de acceso en la página web de REE, se observa que con fecha 1 de diciembre de 2022, se ha otorgado capacidad de acceso por una potencia de 220 MW en tecnología MPE, cuando desde el 20 de junio de 2022 en ninguna de las publicaciones mensuales ha aparecido capacidad disponible en MPE susceptible de ocupación.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación y llegar a la conclusión de que los transformadores de generación no forman parte de la instalación de conexión y, por lo tanto, que el requerimiento sobre el sistema de protección de los mismos no debió haber provocado que la admisión a trámite de su solicitud de acceso y conexión fuese posterior al 20 de junio de 2022,

DESARROLLOS DEL LOBO concluye su escrito de interposición solicitando que se estime el conflicto interpuesto, dejando sin efecto la comunicación de REE de 23 de noviembre de 2022 y los permisos otorgados a otros promotores en la SET EL CERRO 220 kV, concediendo permiso de acceso a la instalación CHR El Páramo (220 MW).

En apoyo de sus pretensiones, aporta copia de los documentos citados en el escrito de interposición.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 10 de febrero de 2023 se comunicó a DESARROLLOS DEL LOBO y a REE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por DESARROLLOS DEL LOBO y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 6 de marzo de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente en relación con el objeto del conflicto, recogido de forma resumida:

- La Solicitante plantea el presente conflicto de acceso a la red como consecuencia de su discrepancia con la comunicación de denegación de acceso emitida en fecha 23 de noviembre de 2022, motivada por la falta de capacidad de acceso en el nudo EL CERRO 220 kV. Concretamente, considera la Solicitante que el requerimiento de subsanación solicitado por REE en fecha 13 de julio de 2022 relativo a su solicitud es erróneo puesto que no procedía aportar documentación adicional alguna y, en consecuencia, debía entenderse que la solicitud de acceso y conexión de DESARROLLOS DEL LOBO fue completa en fecha 20 de junio de 2022 y no en fecha 14 de julio de 2022.
- Expone diversas consideraciones sobre la adjudicación posterior de capacidad a tres parques eólicos, cuya solicitud incorporaba un compensador síncrono.
- Efectuó el requerimiento de subsanación a DESARROLLOS DEL LOBO cumpliendo con el orden de entrada de las solicitudes y admitiéndola a trámite una vez se recibió de manera completa toda la documentación asociada a la misma. Fue este requerimiento el que tuvo como consecuencia que la fecha a tener en cuenta a efectos de la determinación de la prelación temporal fuera el día 14 de julio de 2022, fecha en la que se presentó correctamente toda la información requerida por REE, tal y como dispone el artículo 7 del RD 1183/2020.

- REE consideró necesaria la subsanación del esquema unifilar para poder considerar la solicitud completa, en base a los requisitos expresados en el documento “Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento”, de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 4, de junio de 2022, a cuyos efectos invoca el artículo 3 de la Circular 1/2021.
- El requisito de la inclusión de los transformadores 220 kV/15,75 kV en los unifilares de protección y medida se debe a que los mismos forman parte de las instalaciones de conexión, según lo indicado en el apartado 4.1 c) del mencionado documento DST/DSC/2019/045.
- El mencionado transformador 220/15,75 kV es un elemento de subestación a tensión de transporte, forma parte de ella y debería haberse incluido en los unifilares de protección, medida y comunicación tomando como referencia la definición que se hace en el RD 1955/2000 de “instalaciones de conexión”. Alega que la solicitud de DESARROLLOS DEL LOBO es para conectarse en la subestación EL CERRO 220 kV y que la tensión de 220 kV es común al nudo de transporte y a los transformadores de potencia objeto del requerimiento. Por lo tanto, donde la regulación citada por DESARROLLOS DEL LOBO menciona “instalaciones de conexión” (en plural), su definición también validaría lo incluido en el documento de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 4 y, por tanto, validaría el requerimiento de subsanación emitido respecto a los unifilares de protección.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se confirmen sus actuaciones. Así mismo, aporta toda la documentación acreditativa de las alegaciones puestas de manifiesto, según consta incorporada al procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de la CNMC de 3 de mayo de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito recibido en el Registro de la CNMC en fecha 17 de mayo de 2023, DESARROLLOS DEL LOBO presentó alegaciones en el trámite de audiencia, cuyo contenido se resume a continuación:

- REE ha gestionado de forma improcedente las solicitudes de acceso y conexión al nudo EL CERRO 220 kV, por haber admitido a trámite una solicitud de acceso de un proyecto de tecnología MPE con compensador síncrono cuando la capacidad publicada para esta tecnología era nula. Esta solicitud tendría que haber sido inadmitida por el gestor de la red, con la consecuencia directa de la ejecución del 20% de la garantía económica depositada al efecto.
- Ha quedado acreditado que la no aportación por parte de DESARROLLOS DEL LOBO del esquema unifilar completo en el que se definan las protecciones de los transformadores ubicados en CHR El Páramo se debió

- única y exclusivamente al entendimiento por parte del solicitante de acceso y conexión que, conforme al PO 12.2, esa información no se requería.
- Las discrepancias entre la norma y el Documento de REE no puede provocar un perjuicio en el promotor, quien ha perdido su posición de prelación en el nudo por atender un requerimiento de subsanación originado por una incongruencia en los textos de aplicación ajena completamente a su voluntad y, que, en todo caso, debiera ser REE quien asuma la confusión entre la norma PO 12.2 y su propio documento (Documento de REE). La solicitud de DESARROLLOS DEL LOBO debió ser admitida a trámite en su totalidad en la fecha y hora de presentación, es decir, 20 de junio de 2022 a las 8:00h.
 - Es importante para la resolución del presente conflicto, conocer con exactitud el contenido de la solicitud realizada por ARBEQUINA WIND, S.L. a fin de verificar que la documentación aportada cumple fielmente y de forma estricta con lo requerido en la normativa de aplicación y en el Documento de REE.

El 23 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 6 de marzo de 2023.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

El documento mediato que determina la interposición del presente conflicto es la contestación denegatoria de REE de fecha 22 de noviembre de 2022, de su referencia DDS.DAR.22_2485, sobre *“Comunicación de denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para generación renovable en la subestación EL CERRO 220 kV”* (folios 197 a 201 del expediente), notificada a DESARROLLOS DEL LOBO el 23 de noviembre de 2022.

Al respecto, DESARROLLOS DEL LOBO alega que el requerimiento de subsanación solicitado por REE en fecha 13 de julio de 2022 relativo a su solicitud de acceso es erróneo, puesto que no procedía aportar documentación adicional alguna y, en consecuencia, debía entenderse que dicha solicitud de acceso y conexión era completa a las 8:00 horas del 20 de junio de 2022 -cuando existía capacidad para el acceso solicitado- y no en fecha 14 de julio de 2022, cuando ya no había capacidad.

Por su parte, REE alega que efectuó el requerimiento de subsanación a DESARROLLOS DEL LOBO cumpliendo con el orden de entrada de las solicitudes y admitiéndola a trámite una vez se recibió de manera completa toda la documentación asociada a la misma, siendo este requerimiento el que tuvo como consecuencia que la fecha a tener en cuenta a efectos de la determinación de la prelación temporal fuera el día 14 de julio de 2022, fecha en la que se presentó correctamente toda la información requerida por REE, tal y como dispone el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020.

En consecuencia, el objeto del presente conflicto se ciñe al análisis de las circunstancias concurrentes en relación con el requerimiento de subsanación de REE de fecha 13 de julio de 2022, en concreto el requisito de la inclusión de los transformadores 220 kV/15,75 kV en los esquemas unifilares de protección y medida, tal y como queda expuesto en los antecedentes de hecho del presente conflicto y se considera en el siguiente fundamento jurídico.

Por el contrario, no constituye objeto del presente conflicto el conjunto de pretensiones de DESARROLLOS DEL LOBO sobre la admisión a trámite de una solicitud posterior de acceso en el nudo EL CERRO 220 kV, relativa a un proyecto de tecnología MPE con compensador síncrono y sus alegaciones sobre capacidad publicada para esta tecnología, ejecución del 20% de la garantía económica depositada al efecto, así como contenido de la solicitud de acceso realizada por ARBEQUINA WIND, S.L., a fin de verificar que la documentación aportada cumple fielmente y de forma estricta con lo requerido en la normativa de aplicación y en el Documento de REE.

Este objeto relativo al examen de solicitudes posteriores de acceso excede al propio del conflicto presentado, por cuanto su eventual estimación tendría como consecuencia la rehabilitación del orden de prelación de la solicitud de acceso de DESARROLLOS DEL LOBO a la inicial de las 8:00 horas del 20 de junio de 2022, anterior por tanto a la solicitud cuestionada por ese promotor respecto de la presentada por ARBEQUINA WIND, S.L., razón por la cual resulta improcedente la extensión del objeto pretendida por DESARROLLOS DEL LOBO en su escrito de alegaciones del trámite de audiencia de fecha 17 de mayo de 2023, así como las pruebas interesadas al respecto. Por supuesto, la desestimación del conflicto tiene la misma consecuencia, en el sentido de que tal desestimación (por considerar justificada la subsanación requerida por REE) no puede verse alterada por las circunstancias de la adjudicación posterior de capacidad de acceso a un tercero solicitante, ajenas por completo a la subsanación objeto del CFT.

CUARTO. Consideraciones sobre el alcance y contenido del requerimiento de subsanación de REE de 13 de julio de 2022

Delimitado el objeto del conflicto conforme queda motivado, es preciso detenerse en el alcance y contenido del requerimiento de subsanación de REE de fecha 13 de julio de 2022 (folios 89 y 90 del expediente) y su adecuación a la normativa que resulta de aplicación, como a continuación se expone.

Tal y como consta en la documentación incorporada al procedimiento, en fecha 13 de julio de 2022 REE dirigió un requerimiento de subsanación a DESARROLLOS DEL LOBO en relación con la solicitud de acceso de su referencia GENT-11125-22 para la instalación CHR El Páramo, presentada a las 8:00 horas del día 20 de junio de 2022.

Según expone REE en el citado requerimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020), en caso de que una solicitud de acceso requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. Sobre este alcance no existe debate alguno en el marco del conflicto interpuesto, ciñéndose el mismo a la necesidad o no de la subsanación requerida, en

atención al contenido de la solicitud de acceso inicialmente presentada y al posterior requerimiento de REE.

Al respecto y como queda dicho, DESARROLLOS DEL LOBO alega que la documentación requerida por REE ya había sido aportada en la propia solicitud de acceso y conexión de 20 de junio de 2022. En concreto y por lo que se refiere a los esquemas unifilares de protección, respondió a REE que los esquemas unifilares aportados a la solicitud de acceso de 20 de junio de 2022 reunían todos los requisitos previstos legalmente. No obstante, añade que, a fin de facilitar el estudio de la solicitud a REE, se volvieron a remitir los esquemas unifilares completos, incluyendo información adicional más detallada.

Por su parte, REE alega que consideró necesaria la subsanación de los esquemas unifilares aportados inicialmente por DESARROLLOS DEL LOBO para poder considerar la solicitud completa, con base en los requisitos expresados en el documento “*Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento*”, de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 4, de junio de 2022, a cuyos efectos invoca el artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021). En concreto, alega que el requisito de la inclusión de los transformadores 220 kV/15,75 kV en el esquema unifilar de protección y medida se debe a que los mismos forman parte de las instalaciones de conexión, según lo indicado en el apartado 4.1 c) del mencionado documento DST/DSC/2019/045.

Entrando en las consideraciones de esta Comisión sobre el objeto del conflicto, es preciso partir de lo establecido precisamente en el artículo 3.2 de la Circular 1/2021, en cuanto dispone que cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Al respecto, añade que toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.

Los documentos de contenido técnico que delimitan, en el presente caso, la información a considerar son los siguientes, según resulta de las propias alegaciones de las partes:

- Artículos 5.3 y 30 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), que definen las instalaciones de conexión de las centrales de generación.
- Procedimiento de Operación 12.2 Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio (P.O. 12.2), cuyo apartado 4 define la

instalación de enlace como aquella que posibilita la conexión entre subestaciones de sujetos no transportistas y la red de transporte, señalando que los límites que definen la instalación de enlace, la frontera entre red de transporte y no transporte y la instalación de conexión definida en el Real Decreto 1955/2000, son los representados en los gráficos de su apartado 5, tipo A.

- Documento DST/DSC/2019/045, edición 4, junio de 2022 (folios 303 a 337 del expediente), Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento, cuyo objeto es completar las condiciones técnicas de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad de las instalaciones conectadas a la red de transporte que fija la regulación vigente con aquellas que por su detalle no queden definidas totalmente en ésta y que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto.

Analizado el contenido al respecto del Real Decreto 1955/2000, P.O. 12.2 y Documento DST/DSC/2019/045, cumple presentar las siguientes consideraciones en relación con el objeto del conflicto:

- Como cuestión previa, se estima que el debate planteado sobre la expresión singular o plural del concepto “instalación de conexión” resulta estéril a efectos de la resolución del presente conflicto pues, tal y como ponen de manifiesto ambas partes interesadas, los tres documentos analizados lo utilizan indistintamente. En este sentido, resulta determinante la argumentación de REE relativa a la diferencia existente entre el esquema tipo A del P.O. 12.2 y el esquema tipo L del Documento DST/DSC/2019/045, en el que se identifica la instalación de enlace integrada parcialmente por la/s de conexión.
- Respecto de la alegación de DESARROLLOS DEL LOBO que manifiesta que los transformadores ubicados en la CHR El Páramo no forman parte de la instalación de conexión, “*motivo por el cual no se incluyeron los sistemas de protección en los unifilares presentados*”, se considera que los transformadores forman parte de la instalación de enlace no transporte, que es el elemento determinante en el presente caso.
- En ese mismo sentido, no puede acogerse la alegación de ese promotor invocando lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 1955/2000, en cuanto dispone que “no formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas”, pretendiendo con base en tal distinción argumentar que los transformadores de los grupos de generación no forman parte de las instalaciones de conexión, razón por la cual resultaría improcedente el requerimiento de subsanación relativo a su inclusión en los esquemas unifilares de protección y medida. Como queda dicho, todos esos elementos forman parte de la instalación de enlace, que es el hecho determinante que justifica el requerimiento en ese aspecto.
- El apartado 4.1 c) del Documento DST/DSC/2019/045 incluye, en su punto 2 Planos, los esquemas unifilares completos y detallados de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la parte no transporte de las

instalaciones de conexión, identificando como tal la instalación de enlace. Tal y como alega REE, los mencionados transformadores 220/15,75 kV constituyen elementos de subestación a tensión de transporte, forman parte de ella y deberían haberse incluido en los esquemas unifilares de protección, medida y comunicación.

Partiendo de las consideraciones expuestas, procede concluir que la inclusión de los transformadores 220/15,75 kV ubicados en la CHR El Páramo en los esquemas unifilares de protección y medida queda suficientemente justificada, entrando dentro de la regulación establecida en el citado artículo 3.2 de la Circular 1/2021 respecto de la información necesaria para la correcta tramitación de los permisos.

Así mismo, se concluye que esa información resulta empleada de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de las solicitudes de acceso por parte de REE, por cuanto forma parte de la incluida en la redacción actual del Documento DST/DSC/2019/045 (apartado 4.1 c punto 2 Planos), aplicado por ese gestor de red con carácter general a todos los promotores solicitantes.

En consecuencia, se concluye igualmente que REE actuó de forma ajustada a Derecho cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1183/2020, requirió a DESARROLLOS DEL LOBO para que subsanase su solicitud de acceso de 20 de junio de 2022 en los términos expuestos y dentro del plazo máximo de veinte días desde su recepción, según consta.

Por tanto y según resulta de lo dispuesto por el artículo 7.2 de dicho Real Decreto 1183/2020, en caso de que la solicitud de acceso requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal será la de presentación correcta de toda la documentación e información requerida. En el presente caso, esa fecha es la de 14 de julio de 2022, tal y como igualmente consta, procediendo en definitiva desestimar el conflicto interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por DESARROLLOS DEL LOBO, S.L. por la denegación de acceso de la instalación CHR El Páramo (200 MW) en el nudo de transporte SET EL CERRO 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados DESARROLLOS DEL LOBO, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.